REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Sentencia:	0038
Radicado:	76001311001220190062600
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitantes:	HENRY SOTO LOPEZ y SANDRA PATRICIA RIOS LEYTON
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Dos de julio de dos mil veinte.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores HENRY SOTO LOPEZ y SANDRA PATRICIA RIOS LEYTON, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.108.221 y 66.946.859 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que los señores HENRY SOTO LOPEZ y SANDRA PATRICIA RIOS LEYTON contrajeron matrimonio civil el día 25 de octubre de 2005, en la Notaria Diecinueve de Cali, en dicha unión procrearon dos hijos menores de edad ISABELA Y ALEJANDRO SOTO RIOS.

Las pretensiones están encaminadas a que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete EL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO que les une, y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí y a favor de sus hijo, debidamente plasmado en el cuerpo de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia No. 0052 de dieciséis de tres de febrero de dos mil veinte se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al

proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor, se le reconoció personería al profesional del derecho que les representa y se dispuso dar traslado por el término de tres días al Agente del Ministerio Público, quien guardó silencio dentro del término legal conferido, ciñéndose las pruebas a la documental aportada al plenario y al acuerdo plasmado por los solicitantes sobre sus obligaciones entre sí y hacia su procreado.

La Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y El Agente del Ministerio Público fueron notificadas los días diez y diecisiete de febrero de dos mil veinte de la anualidad respectivamente, ambas sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 25 de octubre de 2005, en la Notaria Diecinueve de Cali e inscrito con indicativo serial 4233231 del Libro de Matrimonios que se lleva en esta, visible a folio 7 del expediente.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la

libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a sus hijos ISABELA Y ALEJANDRO SOTO RIOS.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a sus propias obligaciones, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso de divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento.

Como consecuencia connatural de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil por mutuo acuerdo, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 4233231 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Diecinueve de Cali, visible a folio 7 del expediente; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a sus hijos menores de edad ISABELA Y ALEJANDRO SOTO RIOS, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, contraído entre los señores HENRY SOTO LOPEZ y SANDRA PATRICIA RIOS

LEYTON, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.108.221 y 66.946.859 respectivamente, celebrado el día 25 de octubre de 2005, en la Notaria Diecinueve de Cali, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual, procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de sus hijos menores de edad ISABELA Y ALEJANDRO SOTO RIOS, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, fijarán su residencia en forma separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

B. FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD ISABELA Y ALEJANDRO SOTO RIOS:

1. PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres, señalando que la TENENCIA y CUIDADOS PERSONALES de ISABELA Y ALEJANDRO SOTO RIOS estará a cargo de la madre, señora SANDRA PATRICIA RIOS LEYTON.
2. ALIMENTOS: el padre HENRY SOTO LOPEZ aportara por cada hijo la suma de cien euros ($100) mensuales, los cuales pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente No. ES22 0073 0100 5305 4888 0626 de Open Bank a nombre de la madre SANDRA PATRICIA RIOS y si se queda sin empleo dará la suma de cincuenta euros ($50) por concepto de alimentación, vestido, recreación, vivienda, educación, salud, estudio. Todo esto sin prejuicio de que se pueda de mutuo acuerdo y de acorde a las necesidades de sus hijos y su capacidad económica aumentar la cuota.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la presente providencia en el indicativo serial 4233231 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Diecinueve de Cali; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar

donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo al pago arancel judicial y su registro en el Sistema de Gestión.

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N° 35**
Fijado hoy **03 DE JULIO DE 2020_** a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle

_____
Secretario

5